

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. : 2021-00408-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : FREDY LARA BORJA, apoderado de ESILDA SANTIAGO BARROS
ACCIONADO : BANCO GNB SUDAMERIS
PROVIDENCIA : 22/07/2021 Fallo declara improcedente

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, julio veintidós, (22) de dos mil veintiuno, (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-408-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por el doctor FREDY LARA BORJA apoderado de la señora ESILDA SANTIAGO BARROS, contra BANCO GNB SUDAMERIS por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital y protección especial de las personas adultos mayores consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante que es una mujer adulto mayor de 70 años de edad que requiere de la protección especial por parte del Estado y la Sociedad, por su comprobada debilidad manifiesta y por su precaria situación económica, ya que depende económicamente de la mitad de la pensión de sobreviviente que cubre COLPENSIONES, dejada por el difunto ALFREDO ENRÍQUE SIERRA ESCORCIA la que equivale a medio salario mínimo mensual.

Que la accionante presentó reclamación para la afectación de la póliza del seguro de vida grupo deudor, teniendo en cuenta el fallecimiento del titular o deudor el causante (QEPD) ALFREDO ENRÍQUE SIERRA ESCORCIA.

Que el 29 de marzo de 2021, esa entidad respondió la solicitud informándole que, una vez verificadas las condiciones para el otorgamiento del crédito a afectar, se identificó que el señor Sierra carecía de calidad de asegurado, por cuanto no cumplía con los

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. : 2021-00408-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : FREDY LARA BORJA, apoderado de ESILDA SANTIAGO BARROS
ACCIONADO : BANCO GNB SUDAMERIS
PROVIDENCIA : 22/07/2021 Fallo declara improcedente

requisitos de asegurabilidad que el banco tiene contratada con la aseguradora, razón por la cual para la aprobación del crédito fue ella quien en calidad de deudor solidario y/o avalista suscribió la solicitud de seguro, según consta en los documentos, que amparan la obligación antes mencionada.

Empero, señala que lo dicho por la entidad accionada, dista de lo estipulado en la cláusula sexta del pagare que firmaron el deudor y la avalista y en la solicitud individual para seguro de vida que a la letra señalan:

TEXTO INFORMATIVO DE LAS PRINCIPALES CONDICIONES DE LA POLIZA 3. DEFINICIÓN DE COBERTURA 3.1 AMPARO BÁSICO DE MUERTE.

Que la aseguradora, se compromete a pagar la correspondiente suma asegurada al fallecimiento de cualquiera de las personas amparadas en la póliza, bajo las condiciones generales y particulares de la misma. Se incluye suicidio, homicidio, terrorismo (siempre que el asegurado no participe en estos actos de terrorismo) y sida (siempre que no sean preexiste) nota: este amparo se extiende a cubrir la muerte presunta por desaparición conforme a la definición de la ley colombiana. Siempre que medie fallo o sentencia por autoridad competente.

Alega que, la accionante insistió en el derecho de petición ante la entidad accionada y nuevamente dicha entidad se mantuvo en su negativa mediante escrito de fecha 09 de junio de 2021.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, la accionante solicita:

1. Que se tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana, a la vida digna, a la protección especial a los adultos mayores que debe el Estado, la Sociedad y la Familia.

2. Ordenar a la entidad BANCO GNB SADAMERIS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de esta tutela, darle cumplimiento a la cláusula de la obligación No. 106507288, que dispone: La aseguradora, se compromete a pagar la correspondiente suma asegurada al fallecimiento de cualquiera de las personas amparadas en la póliza, y a la cláusula sexta del pagare que establece: cuando en este pagare figuren varios

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. : 2021-00408-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : FREDY LARA BORJA, apoderado de ESILDA SANTIAGO BARROS
ACCIONADO : BANCO GNB SUDAMERIS
PROVIDENCIA : 22/07/2021 Fallo declara improcedente

obligados se entenderá que lo han hecho solidariamente a favor de la señora ESILDA ESTER SANTIAGO BARROS.

3. Ordenar a la entidad accionada BANCO GNB SADAMERIS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de esta tutela, deberá expedir un acto administrativo mediante el cual se ordene cancelar una indemnización del daño emergente causado a la señora ESILDA ESTER SANTIAGO BARROS, para asegurar el goce efectivo del derecho, así como el pago de las costas del proceso.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 12 de julio de 2021, ordenándose al representante legal de BANCO GNB SUDAMERIS, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

De igual forma, se decidió vincular al presente trámite a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA por considerar que podrían suministrar información de carácter relevante para el presente trámite o verse afectadas por la decisión que llegare a adoptarse al interior del mismo.

- RESPUESTA DE ENTIDAD VINCULADA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

La entidad vinculada rindió informe de fecha 14 de julio hogaño, donde manifiesta que, la presente acción de tutela se origina con la finalidad de que se reconozcan y pague una exigencia económica derivada de un contrato de mutuo; añade que, una vez revisadas las bases de datos de la Compañía se pudo constatar que, a la fecha no existe aviso de siniestro por los hechos mencionados en el libelo de tutela.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. : 2021-00408-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : FREDY LARA BORJA, apoderado de ESILDA SANTIAGO BARROS
ACCIONADO : BANCO GNB SUDAMERIS
PROVIDENCIA : 22/07/2021 Fallo declara improcedente

Exponen, que se debe indicar al tutelante que debe agotar los trámites correspondientes a la reclamación, bien sea ante el tomador y/o aseguradora y recordarle que del contrato de seguro se derivan acciones civiles a las que puede acceder el accionante dentro de la oportunidad legal correspondiente, como también lo puede hacer por vía de los mecanismos de solución alternativa de conflictos, como lo es la conciliación prejudicial, figura prevista en la Ley 640/01, como medio idóneo para evitar la judicialización de los mismos, tendiente al logro de acuerdos que benefician a las partes involucradas, o ante la Superintendencia Financiera de Colombia en ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que Aseguradora Solidaria De Colombia E.C, no ha vulnerado los derechos Fundamentales del accionante, resaltando que debe primar el principio de subsidiariedad, teniendo en cuenta una procedencia excepcional en casos de indefensión o subordinación.

RESPUESTA DE ENTIDAD ACCIONADA BANCO GNB SUDAMERIS

La entidad accionada informa al Despacho que la señora ESILDA ESTER SANTIAGO BARRIOS, se encuentra vinculada a dicha entidad en calidad de codeudora y asegurada en las obligaciones de libranza No. 106357966 y 106507288 adquiridas con el señor ALFREDO ENRIQUE SIERRA ESCORCIA (Q.E.P.D.), y desembolsadas en las siguientes condiciones financieras:

CONDICIONES FINANCIERAS	
Convenio	Casur
No. Obligación	106507288
Fecha de desembolso	24/09/2020
Monto	\$56,300,000,00
Plazo	125
Valor cuota	\$925,063,00
Fecha primer vencimiento	10/11/2020
Fecha ultimo vencimiento	10/03/2031
Estado	Ajustada operativamente

CONDICIONES	FINANCIERAS
Convenio	Colpensiones
No. Obligación	106357966
Fecha de desembolso	11/03/2020
Monto	\$22,274,000,00
Plazo	126
Valor cuota	\$400.153,00
Fecha primer vencimiento	10/05/2020
Fecha ultimo vencimiento	10/10/2020
Estado	Ajustada operativamente

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. : 2021-00408-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : FREDY LARA BORJA, apoderado de ESILDA SANTIAGO BARROS
ACCIONADO : BANCO GNB SUDAMERIS
PROVIDENCIA : 22/07/2021 Fallo declara improcedente

Señalan que la póliza de seguro tomada por el Banco por cuenta de sus deudores corresponde a una garantía adicional del crédito otorgado, en la cual no fue asegurado el señor Sierra, por cuanto superaba la edad máxima permitida para el ingreso a la póliza, habiendo sido asegurada la codeudora Esilda Ester Santiago Barrios, por lo cual, se cumplió con el requisito previsto por el Banco para el otorgamiento del crédito que consistía en contar con una seguridad adicional (seguro), lo cual fue de conocimiento del accionante y aceptación toda vez que suscribió las solicitudes de seguro.

En ese orden de ideas, afirman que, se logra evidenciar que no se han dado las condiciones para que opere el seguro, adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en este caso la persona respecto de la cual se solicita se haga efectivo el pago del seguro no se encuentra asegurada, siendo precisamente la señora Esilda Ester Santiago la asegurada y beneficiaria de los amparos de la póliza, por lo cual, no hay lugar a la reclamación de amparo de la póliza; y en tal sentido, el cumplimiento o no de las obligaciones derivadas del contrato de mutuo y del contrato de seguro no deben ser materia de pronunciamiento por parte del señor Juez de tutela, en la medida en que la accionante cuenta con otro mecanismo legal para ejercer la defensa de sus derechos e intereses.

De otra parte, exponen que, el Banco GNB Sudameris S.A. es una persona jurídica de derecho privado, que en su condición de intermediario financiero está sujeto en su actividad a lo dispuesto por el decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, régimen especial y de aplicación particular para las entidades financieras, por lo que, acorde a la ley 1328 de 2009 y la circular externa 029 de 2014 de Superintendencia Financiera de Colombia, antes Superintendencia Bancaria, existe un régimen especial para la atención de peticiones, quejas y reclamos por parte de las entidades bajo su vigilancia, existiendo un procedimiento administrativo, reglado y eficaz, actuación reglada por el numeral 11.4 del capítulo II del título IV de la circular externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera.

Enfatiza en que, no puede pretenderse discutir el cumplimiento de un contrato de seguro, hecho respecto del cual el Banco no sería el legitimado para pronunciarse, pues además de no ser el emisor de la póliza, estamos ante una situación contractual, materia para la cual la acción de tutela no está prevista y menos cuando está ausente el principio de inmediatez que se requiere para esta clase de acciones.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. : 2021-00408-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : FREDY LARA BORJA, apoderado de ESILDA SANTIAGO BARROS
ACCIONADO : BANCO GNB SUDAMERIS
PROVIDENCIA : 22/07/2021 Fallo declara improcedente

Finalmente, solicita comedidamente al despacho dar por terminado el presente trámite de tutela, declarar la misma como improcedente, y despachar desfavorablemente las pretensiones del accionante.

CONSIDERACIONES

- Competencia-

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida en por intermedio de apoderado judicial por la señora ESILDA ANTIAGO BARROS por la presunta violación de sus derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca el accionante, al no haber dado respuesta favorable a la solicitud presentada por la actora consistente en el pago de indemnización proveniente de contrato de seguro con ocasión del fallecimiento del causante señor Alfredo Sierra o, por el contrario, le asiste razón a la accionada en la medida en que no es procedente acceder a dichas pretensiones aunado a que este no es el escenario idóneo para debatir estas diferencias?

Principio de subsidiariedad

En sentencia T-375 de 2018 la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto, indicando que:

“(...) El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. : 2021-00408-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : FREDY LARA BORJA, apoderado de ESILDA SANTIAGO BARROS
ACCIONADO : BANCO GNB SUDAMERIS
PROVIDENCIA : 22/07/2021 Fallo declara improcedente

irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

(...) Así las cosas, esta Corporación ha señalado de manera general que, en virtud del principio de subsidiariedad, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios y las acciones jurisdiccionales ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha reiterado que el conocimiento de ese tipo de solicitudes exige la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces escapan a la competencia del juez de tutela. De esta manera, es claro que la improcedencia es una regla general para reclamar el reconocimiento y pago de incapacidades.

(...) Por un lado, es pertinente destacar que el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, fijó en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, la competencia para resolver “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos”(…)

Asimismo, en sentencia C-132 de 2018 la Corte Constitucional expuso que “(...) La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos (...)”

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. : 2021-00408-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : FREDY LARA BORJA, apoderado de ESILDA SANTIAGO BARROS
ACCIONADO : BANCO GNB SUDAMERIS
PROVIDENCIA : 22/07/2021 Fallo declara improcedente

Y continuó exponiendo:

“Desde sus primeros pronunciamientos, refiriéndose al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la Corte explicó:

“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”[19] (Subraya la Sala) (...).”

TESIS DEL JUZGADO

Se negará la acción de tutela por falta de cumplimiento del requisito de subsidiariedad lo que impide estudiar el fondo del asunto, en la medida en que el accionante tiene en su haber otro medio de defensa judicial, para controvertir lo pretendido, consistente en acudir a la jurisdicción civil o ante la Superintendencia Financiera a fin de dirimir las diferencias en cuestión.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR.

En el caso que nos ocupa, radica la inconformidad de la accionante en el hecho de que presentó solicitud ante la entidad accionada a fin de afectar la póliza de seguro de vida

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. : 2021-00408-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : FREDY LARA BORJA, apoderado de ESILDA SANTIAGO BARROS
ACCIONADO : BANCO GNB SUDAMERIS
PROVIDENCIA : 22/07/2021 Fallo declara improcedente

grupo deudor, que respalda un crédito suscrito con la accionada, teniendo en cuenta el fallecimiento del titular o deudor el señor ALFREDO SIERRA ESCORCIA (QEPD), y tal petición le fue negada.

De otra parte, la entidad accionada manifiesta que no ha incurrido en transgresión de derecho fundamental alguno de la accionante toda vez que no es posible acceder a lo peticionado en la medida en que en la referida póliza de seguro de vida que respalda el crédito en el que fungía como deudor el señor Alfredo Sierra (QEPD) y codudora la actora, quien registra como asegurada es esta última pues al momento de tomar el contrato de seguro, se pudo constatar que el señor Sierra no cumplía los requisitos de edad necesarios para acceder al mismo.

Sea lo primero indicar que, previo al estudio del fondo del asunto y los pormenores que lo caracterizan, se torna necesario realizar el examen del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional, establecidos jurisprudencialmente.

En ese estado de las cosas, es menester indicar que, la sola petición de la accionante muestra la improcedencia de la acción de tutela, pues esta consiste en el reconocimiento de un derecho de carácter económico fruto de una relación contractual, en la que se ve involucrada una entidad bancaria.

Siguiendo dicha línea argumentativa, tenemos que, en el caso que aquí nos ocupa, en cuanto a la subsidiariedad no se encuentran dados los presupuestos para que proceda el amparo deprecado, en la medida en que es claro que, el accionante tiene en su haber otros medios que, en igual medida resultan eficaces e idóneos para lograr lo pretendido, esto es, medios judiciales y prejudiciales pudiendo acudir a la jurisdicción civil o ante la Superintendencia Financiera, a fin hacer valer los derechos que pretende, agotando así las vías ordinarias dispuestas para el caso en lo que eventos en que se considere ha ocurrido la violación de un derecho fundamental.

Así las cosas, si bien es cierto el accionante no está de acuerdo con la respuesta dada por la entidad accionada el día 29 de marzo de 2021, toda vez que, considera que no responde a la realidad y necesidades de su representada, no lo es menos que, dentro del ordenamiento jurídico se encuentran establecidos los mecanismos a seguir en tales eventos, por lo que el accionante debe hacer uso de los recursos y vías legales correspondientes, quedando claro que, el asunto debatido en este caso y, respecto del cual

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. : 2021-00408-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : FREDY LARA BORJA, apoderado de ESILDA SANTIAGO BARROS
ACCIONADO : BANCO GNB SUDAMERIS
PROVIDENCIA : 22/07/2021 Fallo declara improcedente

el actor deprecia la tutela, no es del consorte del escenario del juez constitucional, y en tal medida, no debe ser debatido en esta instancia.

De otra parte, en lo concerniente a la protección constitucional de la accionante por ser persona de la tercera edad, es menester indicar que si bien estos sujetos gozan de especial protección constitucional en la medida en que de ellos se predicen circunstancias particulares, ello no es óbice para asumir per se la procedencia de la acción de tutela toda vez que es necesario realizar un análisis en conjunto, estudiando todas las vías posibles, con especial énfasis en el asunto a resolver y los medios con que se cuente al respecto.

En tal sentido se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 598 de 2017, al señalar:

*“(...) Una de esas consideraciones razonables, conforme la jurisprudencia constitucional, es la flexibilización de los principios de procedencia de la acción de tutela -la inmediatez y la subsidiaridad[18]- cuando la tutela la formula un sujeto de especial protección, como lo son los adultos mayores. Sin embargo, **aunque el actor sea sujeto de especial protección constitucional, cuando de la información que reposa en el expediente no sea posible deducir una condición que materialmente le inhabilite para promover las acciones ordinarias, esa presunción no es aplicable.** Puede emplearse solo si el caso concreto lo admite porque “la condición de vulnerabilidad (persona de la tercera edad, niño o niña, persona en situación de discapacidad, etc.), debe ser analizada por el juez de tal forma que lo lleve a considerar que efectivamente, por sus características, en esa circunstancia en particular, se encuentra en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones”.*

*Como quiera que los requisitos de procedencia están ligados en forma esencial a la naturaleza de la acción de tutela, **aun en presencia de un sujeto de especial protección constitucional no es posible prescindir de su valoración.** La flexibilización de la valoración de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, implica adaptar las reglas generales de procedencia al hacer la valoración del caso concreto por parte del juez constitucional, a partir de las condiciones particulares en que se encuentra la persona, pero en ningún caso implica renunciar al análisis sobre la satisfacción de los principios de subsidiaridad y de inmediatez, de los que depende si el juez constitucional puede determinar o no el fondo del asunto.” (Resaltado fuera de texto original).*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. : 2021-00408-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : FREDY LARA BORJA, apoderado de ESILDA SANTIAGO BARROS
ACCIONADO : BANCO GNB SUDAMERIS
PROVIDENCIA : 22/07/2021 Fallo declara improcedente

Acogiendo tales argumentos, tenemos que en el caso bajo estudio, si bien quien instaura la acción constitucional es la señora ESILDA SANTIAGO, y su apoderado deprecia la protección de sus derechos fundamentales como persona de la tercera edad, no lo es menos que el fondo del asunto involucra una pretensión de carácter económico proveniente de un contrato de seguro y un crédito suscrito con una entidad bancaria, por lo que es claro que la resolución de tales controversias no es del consorte del juez constitucional, no encontrándose así agotada el requisito de subsidiariedad; ello aunado a que, tal como se expuso en líneas previas, se colige que, en virtud del carácter de las diferencias a tratar, la accionante cuenta en su haber con medios idóneos y eficaces a fin de hacer valer lo pretendido ante la jurisdicción ordinaria civil o ante los trámites correspondientes en la Superintendencia Financiera, máxime si tenemos que, conforme lo dicho por la parte actora en su escrito de tutela y las pruebas que obran en el plenario, la accionada ha dado respuesta oportuna a los requerimientos efectuados por la demandante.

Luego entonces, no advirtiendo un estado de subordinación o indefensión por parte de la actora, en la medida en que las acciones de la accionada han constituido respuesta oportuna a sus requerimientos, en el evento en que no esté de acuerdo con las respuestas dadas por la entidad debe hacer uso de los mecanismos idóneos para debatir tales controversias, en el escenario judicial correspondiente, no siendo el juez constitucional el llamado a resolver tales diferencias.

Finalmente cabe precisar que no acredita la accionante la existencia de perjuicio irremediable para poder entrar al estudio de fondo de la acción, desplazando transitoriamente el juez competente.

Tratando el tema del perjuicio irremediable la Corte Constitucional en Sentencia T-1006 de 2006 expresó:

“Para que concurra esta condición, la jurisprudencia constitucional considera que “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. : 2021-00408-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : FREDY LARA BORJA, apoderado de ESILDA SANTIAGO BARROS
ACCIONADO : BANCO GNB SUDAMERIS
PROVIDENCIA : 22/07/2021 Fallo declara improcedente

y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”¹

Igualmente, la jurisprudencia constitucional sobre la materia ha previsto que la evaluación del perjuicio irremediable no constituye un ejercicio genérico sino que, en contrario, debe consultar las particularidades del caso concreto, a fin de definir la falta de idoneidad del mecanismo judicial ordinario. Por ende, resulta válido afirmar que la intensidad de la evaluación sobre la inminencia del perjuicio irremediable debe modularse en razón de las condiciones personales de quien invoca la protección de sus derechos fundamentales. “.

En este caso ninguna prueba se trae de la ocurrencia de un perjuicio irremediable luego entonces no procede el estudio de fondo de la acción de tutela debiendo negarse por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acción de tutela, invocada la señora ESILDA SANTIAGO BARROS, contra BANCO GNB SUDAMERIS, por las razones esbozadas en el presente proveído.
2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-1316/04, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes. Esta sentencia sintetiza la regla jurisprudencial reiterada por la Corte a partir del análisis efectuado en la decisión T-

impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. : 2021-00408-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : FREDY LARA BORJA, apoderado de ESILDA SANTIAGO BARROS
ACCIONADO : BANCO GNB SUDAMERIS
PROVIDENCIA : 22/07/2021 Fallo declara improcedente

3. De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e062c37dd202b889e84fc0284a27fce72435cd81ab5af71db823749e63eea33

Documento generado en 22/07/2021 07:21:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico